

Visto el oficio remitido por la Directora de Agronegocios de esta Secretaría, de 08 de junio de 2022, en relación con la resolución del expediente ICHITAIP/RR-412/2022, del índice del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordado por el Pleno de dicho Instituto, se procede a analizar la clasificación de información realizada.

En principio debe decirse que este Comité de Transparencia es legalmente competente para emitir el presente acuerdo.¹

CONSIDERANDO:

Primero. Información solicitada.

De la lectura íntegra de la referida resolución, se desprende que la información requerida, es la siguiente:

"[...] Estima procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue al recurrente la totalidad de los oficios enviados y recibidos por la Dirección de Agronegocios, y de las áreas administrativas que dependen de la misma, o bien, de considerarlo necesario, lleve a cabo la clasificación de información, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua para tal efecto. [...]" [sic]

Segundo. Antecedentes.

El 25 de mayo del presente año, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió una resolución dentro del expediente ICHITAIP/RR-412/2022, de su índice.

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y II Constitucionales; 1, 3, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De acuerdo a tal resolución, se estableció la necesidad de entregar diversos oficios enviados y recibidos por las áreas administrativas pertenecientes a la Dirección de Agronegocios, de esta Secretaría; o bien, realizar la clasificación de información de la misma, en caso de ser procedente conforme a la Ley de Transparencia aplicable.

El 08 de junio de 2022, la Directora de Agronegocios de esta Dependencia, realizó la clasificación de información en los siguientes términos:

Vista la resolución dictada el 25 de mayo de 2022, dentro del expediente ICHITAIP/RR-412/2022, del índice del Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordado por el Pleno de dicho Instituto, se procede a analizar la información requerida y la posibilidad de entrega.

En principio debe decirse que esta Dirección es legalmente competente para emitir el presente acuerdo.²

CONSIDERANDO:

Primero. Información solicitada.

De la lectura íntegra de la referida resolución, se desprende que la información requerida, es la siguiente:

"[...] Estima procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue al recurrente la totalidad de los oficios enviados y recibidos por la Dirección de Agronegocios, y de las áreas administrativas que dependen de la misma, o bien, de considerarlo necesario, lleve a cabo la clasificación de información, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua para tal efecto. [...]" [sic]

Segundo. Existencia de la información.

De la revisión documental se desprende que la información requerida sí existe, y se encuentra en formato electrónico.

Ahora, revisada la información solicitada, de la misma se advierte que consiste en diversos oficios, recibidos y enviados por las áreas que conforman esta Dirección.

Tercero. Clasificación de la información.

Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que los artículos 109, 111, 112, 117, fracción II, y 124, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

"Artículo 109. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y II constitucionales; 1, 3, 109, 110 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Desarrollo Rural
Comité de Transparencia
Acuerdo de Clasificación de
Información como Reservada
CT 6/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información."

"Artículo 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño."

"Artículo 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente."

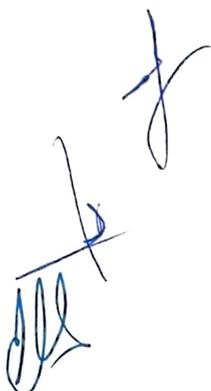
"ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

De dichos preceptos se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que cierta información en poder de un sujeto obligado actualiza uno o varios supuestos de reserva o confidencialidad.

Dada la importancia que reviste en el sistema democrático el acceso a la información en manos del Estado, los casos en que puede clasificarse la información son limitados exclusivamente a los supuestos determinados por las leyes en la materia.

Se desprende también, que la clasificación se realizará al momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, así se determine por autoridad competente o se generen versiones públicas de documentos que en atención a las obligaciones de la Ley de la materia.



Así, uno de los supuestos para llevar la clasificación, es el de reserva, que se lleva a cabo cuando existe una necesidad de limitar la divulgación de la información por riesgo de perjudicar al interés público.

Para ese fin es necesario aplicar una prueba de daño de acuerdo al propio artículo 112, antes transcrito, ya que esa prueba permite fundamentar con razones y argumentos válidos, la aplicación de tal limitación al derecho de acceso a la información.

En el caso se actualizan tales preceptos normativos, en cuanto a la necesidad de clasificar la información solicitada como reservada.

Así, para justificar una clasificación de reserva, en términos del artículo 112 de la Ley aplicable en la materia, es pertinente aplicar la prueba de daño, en cuanto a la información solicitada, consistente en diversos oficios enviados y recibidos por esta Dirección. En específico es necesario reservar los oficios relacionados con el Consejo Certificador del Sotol, pues se ha denunciado la necesidad de iniciar una revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Esto de acuerdo a los oficios:

1. SDR.00.15.001.003/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.
2. DGJ/DAJI/018/2022 de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.
3. SDR.00.015.001-023-2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

De cuyo contenido se desprende que se ha iniciado una denuncia en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua.

Prueba de daño

Como se ha indicado esta área del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Rural, debe de justificar lo siguiente:

- a. Riesgo real, demostrable e identificable

La fracción I, del artículo 112 invocado, establece la necesidad de llevar a cabo una valoración respecto a la posibilidad de que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público o a la seguridad nacional.

En el caso, según se desprende de los oficios antes referidos, signados por servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Rural y de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, que desde la emisión del oficio SDR.00.15.001.003/2022 de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, recibido en Auditoría Superior del Estado, el día dieciocho del mismo mes y año, se inició la denuncia relativa a la necesidad de iniciar la revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

En ese tenor, de revelarse información que es esencial para llevar a cabo un proceso en el que sea posible resguardar la información hasta en tanto no se culmine una posible revisión del ejercicio de recursos públicos para un fin determinado; esto es, el desarrollo del Consejo Certificador del Sotol, se pondría en riesgo el desahogo de la o las diligencias necesarias para obtener los fines que se contienen en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, relativa a las auditorías que Auditoría Superior del Estado, realiza con el fin de mantener un control de la actividad administrativa.

- b. Riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera al interés público general.

Como se ha dicho, la divulgación de la información solicitada supone una posibilidad real de que se afecten derechos subjetivos de las partes en el proceso de auditoría antes descrito.

Ese derecho tutelado, consiste mayormente en el resguardo del derecho administrativo, es decir, a que se respeten cabalmente el debido proceso, en su faceta administrativa, mismo que no debe ser influenciado por factores externos.

Por tanto, de poner a disposición las constancias requeridas de dicho proceso administrativo, mismo que no ha sido resuelto en definitiva, potencialmente puede afectar los derechos de los intervinientes, aún si se clasificara la información en razón de confidencialidad.

c. Limitación atiende al principio de proporcionalidad

La limitación al acceso de esa información es proporcional respecto a los derechos que se pretenden proteger. Esto es así, porque si bien se restringe en su acceso, ello no supone una negativa absoluta, sino que se trata en una negativa temporal, por el tiempo en que se fije la reserva.

Es decir, sólo en tanto sea necesario resguardar los derechos procesales de las partes es que se limita el derecho de acceso a la información; pues en esa temporalidad es que existirá un choque entre tales derechos. Finalizado el proceso administrativo, fenecerá la causa de la reserva de información que se estudia.

Por lo antes expuesto, es que se clasifica la totalidad de la información solicitada como reservada, pues toda ella actualiza los supuestos legales, ante la posibilidad de vulnerar los derechos procesales de las partes en dicha contienda, ello con fundamento en los artículos 124, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Información que consiste en los oficios enviados:

SDR.00.15.001-001/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

SDR.00.15.001-002/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós.

SDR.00.15.001-003/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.

SDR.00.15.001-005/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.

y, recibidos:

CCS-PRES-01-2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós.

CCS-ADTVO-02-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

SFP-OIC-SDR-005/2022 de fecha seis de enero de dos mil veintidós.

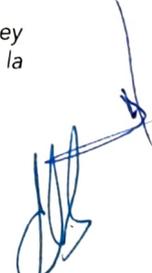
Cuarto. Plazo de reserva

El plazo de reserva que se establece es por el plazo de dos años, mismo que se estima proporcional, pues se considera que es la duración aproximada para que se lleve a cabo el procedimiento contenido en la Ley de Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Es decir, que la autoridad correspondiente finalice el multicitado procedimiento y emita una resolución donde se dirima la controversia.

DETERMINACIÓN

Con fundamento en los artículos 109, 111, 112, 117, fracción II, y 124, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifica la

información solicitada, única y exclusivamente respecto a los datos contenidos en el considerando tercero de este acuerdo.

Comuníquese esta determinación por oficio al Comité de Transparencia de esta Secretaría.

C. PATRICIA GLORIA JURADO ALONSO
DIRECTORA DE AGRONEGOCIOS
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

Tercero. Determinación del Comité

Para un mejor análisis del caso, se considera necesario señalar que los artículos 109, 110, 111, 117, fracción II, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

“Artículo 109. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.”

“Artículo 110. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, corresponderá a los Sujetos Obligados.”

“Artículo 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.”

“Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente.”

“Artículo 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:



V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

De dichos preceptos se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que cierta información en poder de un sujeto obligado actualiza uno o varios supuestos de reserva o confidencialidad.

Dada la importancia que reviste en el sistema democrático el acceso a la información en manos del Estado, los casos en que puede clasificarse la información son limitados exclusivamente a los supuestos determinados por las leyes en la materia.

Se desprende también, que la clasificación se realizará al momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, así se determine por autoridad competente o se generen versiones públicas de documentos que en atención a las obligaciones de la Ley de la materia.

Así, uno de los supuestos para llevar la clasificación, es el de reserva, que se lleva a cabo cuando existe una necesidad de limitar la divulgación de la información por riesgo de perjudicar al interés público.

En relación con las facultades de este Comité de Transparencia, el mismo debe de pronunciarse en el sentido de confirmar, modificar o revocar, la decisión tomada por las áreas que cuentan con información pública en este Sujeto Obligado, de acuerdo al artículo 111 antes transcrito.

Además, se puede ver que la clasificación de información se puede realizar como consecuencia de una resolución por parte de la autoridad competente.

Finalmente, se trae a estudio una de las causas por las que es posible clasificar información por considerarla como reservada, específicamente en aquellos casos que la publicación de la información traiga como consecuencia la obstaculización de actividades de verificación, inspección y auditoría de acuerdo a la normativa aplicable.

En el caso, este Comité estima que se debe confirmar la clasificación de reserva realizada por la Dirección de Agronegocios de esta Secretaría. Esto en virtud de que habiendo analizados los supuestos jurídicos y fácticos del caso concreto, se puede arribar a la conclusión de que sí se satisfacen los supuestos de excepción de acceso a la información, de acuerdo a lo siguiente.

Hay que considerar que para clasificar información como reservada es necesario satisfacer lo establecido en el artículo 112 de la ley de la materia:

Artículo 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Lo cual se conoce como prueba de daño, misma que la Dirección realizó en su acuerdo de clasificación, donde medularmente expuso como sustento de clasificación de los siguientes oficios:

1. SDR.00.15.001-001/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós.
 2. SDR.00.15.001-002/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós.
 3. SDR.00.15.001-003/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
 4. SDR.00.15.001-005/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
 5. CCS-PRES-01-2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós.
 6. CCS-ADTVO-02-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.
 7. SFP-OIC-SDR-005/2022 de fecha seis de enero de dos mil veintidós.
- a. Existe un riesgo real, demostrable e identificable de que se afecte el interés público al proporcionar la información contenida en los oficios citados. Toda vez que tales oficios están relacionados con una denuncia para revisar distintas actuaciones de la autoridad administrativa, por parte de la Auditoría Superior del Estado.



Lo anterior, pues considera que de revelar tales informaciones se corre el riesgo de obstaculizar las distintas diligencias que es necesario llevar a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua.

Se coincide con tal postura asumida por la Dirección que clasifica. Pues del análisis del artículo 5, fracción II, de la Ley indicada en el párrafo que antecede se tiene que una auditoría es *El proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión o Fiscalización Superior, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada.*

De lo cual se desprende que la divulgación de la información en este punto, implicaría, sin lugar a dudas, una posible obstaculización a tal proceso, complejo de por sí. Lo que reviste un riesgo real, demostrable e identificable, por así contenerse en una norma de carácter público, dispuesto para fiscalizar la actuación de la administración pública.

- b. Riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera al interés público. Al respecto la Dirección de Agronegocios consideró que de divulgarse la información, potencialmente se puede poner en peligro el desempeño del procedimiento administrativo de auditoría, especialmente entre las partes que intervienen.

Se coincide con tal postura. Al ponderar los bienes jurídicos en riesgo, se tiene que si bien el derecho de acceso a la información pública se rige bajo principios como el de máxima publicidad, existen circunstancias capaces de limitarlo. En ese tenor, el desarrollo de una auditoría o diversos procedimientos administrativos, suponen obstáculos válidos para el acceso de la información.

Sobre todo cuando se toma en consideración que esa limitación es temporal, en tanto que se desarrolla el procedimiento ante la autoridad competente.

Ello aunado a que por disposición de la propia norma se obliga a los servidores públicos de la Auditoría y a los profesionales de auditoría independientes contratados




y habilitados para la práctica de auditorías a guardar estricta reserva respecto a dichos asuntos.³

- c. Limitación atiende al principio de proporcionalidad. Donde la Dirección consideró que si bien se restringe el acceso a la información, ello no implica una negativa absoluta, sino que la misma es temporal.

Criterio que se comparte. Pues como se ha indicado la limitación del acceso a la información se realiza en atención a que de momento existe un procedimiento administrativo que necesita desarrollarse bajo las condiciones apropiadas.

No escapa a la atención de este Comité que inclusive se actualiza el supuesto contenido en el artículo 124, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua⁴, dado que se trata de un procedimiento aún no finalizado por la autoridad competente. Sin embargo, es suficiente el supuesto que invocó para tener como correctamente de clasificar como reservada la información.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se confirma la clasificación de la información como confidencial realizada por la Dirección de Agronegocios de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, única y exclusivamente por lo que hace a los datos personales contenidos en los documentos siguientes:

1. SDR.00.15.001-001/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós.
2. SDR.00.15.001-002/2022 de fecha doce de enero de dos mil veintidós.
3. SDR.00.15.001-003/2022 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós.
4. SDR.00.15.001-005/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
5. CCS-PRES-01-2022 de fecha veinte de enero de dos mil veintidós.
6. CCS-ADTVO-02-2022 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.

³ Artículos 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua

⁴ ARTÍCULO 124. *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*



7. SFP-OIC-SDR-005/2022 de fecha seis de enero de dos mil veintidós.

Cuarto. Temporalidad de la clasificación de reserva

Al respecto la Dirección de Agronegocios fijó el plazo de dos años para la reserva de la información. Plazo que a su vez se estima proporcional y adecuado para la reserva.

Lo anterior, si se toma en consideración no sólo el desarrollo de las diligencias necesarias para llevar a cabo un procedimiento de auditoría, sino los tiempos necesarios para el desahogo de los medios de impugnación que la normatividad en la materia dispone.

► Así, en atención a las consideraciones expuestas, se desprende la siguiente:

DETERMINACIÓN

Se confirma la clasificación de la información realizada por la Directora de Agronegocios de esta Secretaría, como información confidencial, respecto a los datos especificados en el Considerando Tercero de este Acuerdo.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Chihuahua, el trece de junio de dos mil veintidós.

Presidenta

Mtra. Gabriela Grisell Silva Terán

Secretario

Ing. José Eduardo Cabada Estrada

Vocal

Dr. Enrique Sánchez Granillo